

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de enero de Dos Mil Quince (2015)

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE : MATILDE DEL SOCORRO GOMEZ ORTIZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACION : 47-001-3331-005-2013-000347-00

AUTO

Visto a folio 143 el apoderado de la parte demandada Doctor ANDRES CABALLERO MONTILLA, presenta memorial, por medio del cual renuncia al poder conferido para obrar dentro del proceso de la referencia en representación de la entidad demandada

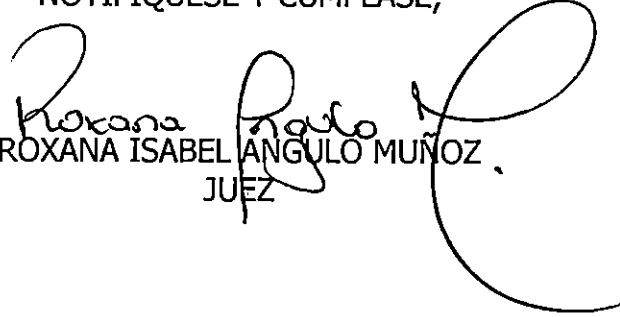
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder conferido al Doctor ANDRES CABALLERO MONTILLA por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , presentada ante esta agencia Judicial por el citado profesional del Derecho.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte demandada (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES) la renuncia presentada por el citado profesional del derecho , en la forma y términos señalados en el artículo 76 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de enero de Dos MIL Quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00186-00
Demandante:	JOSE LORA
Demandado:	CASUR
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*23. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 11 de julio 2013
- Notificación del auto que admite la demanda al Ministerio Público julio 12 de 2013
- Notificación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 22 de julio de 2013

En virtud de lo anterior y de acuerdo al artículo antes citado, este Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

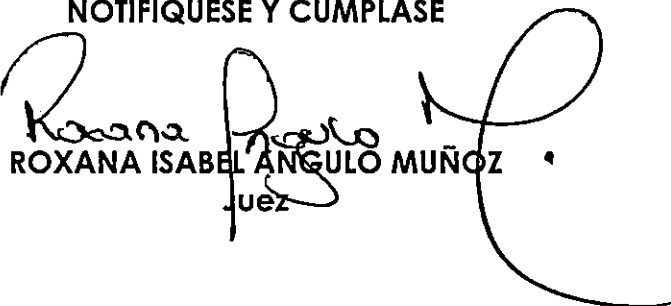
Conforme se expresó en líneas precedentes, el Despacho considera pertinente reiterar a las partes la importancia de la asistencia a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día **22 de abril de 2015 hora 8:30 am**, a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante señor JOSE LORA, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar al actor JOSE LORA, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H. Treinta (30) de enero de Dos Mil Quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2012-00156-00
Demandante:	CARLOS EMILIO ECHEVERRIA FRAGOZO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-HOSPITAL UNIVERSITARIO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante comunicación dirigido por el correo electrónico de esta agencia judicial visible a folio 311 el apoderado de la parte demandada (GOBERNACION DEL Departamento del Magdalena) solicita aplazamiento de la audiencia Inicial programada para el día 8 de octubre de la presente anualidad en atención a que para la misma fecha le fue asignada audiencia dentro de un `proceso contractual que se le sigue a la entidad que representa ante el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por lo que el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"...3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."

En el asunto, este despacho judicial mediante auto adiado 28 de agosto de 2014, resolvió fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Decisión que se notificó por Estado Electrónico.

Ahora, a través de memorial allegado a la web de este Despacho Judicial el 6 de octubre de 2014, solicita el apoderado de la parte demandada el aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el 8 de octubre de 2014, en razón a que en esa misma fecha le fue asignada audiencia dentro de un `proceso contractual que se le sigue a la entidad que representa ante el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena. Petición que se torna procedente toda vez que la misma fue presentada

que la solicitud incoada se ajusta a lo establecido en el artículo en cita, por tanto se aceptará la excusa presentada.

En consecuencia y atendiendo los plazos establecidos en la norma antes trascrita para el señalamiento de la próxima fecha, se señala el día ocho (8) de octubre a la hora de las Diez y treinta (10:30) de la mañana.

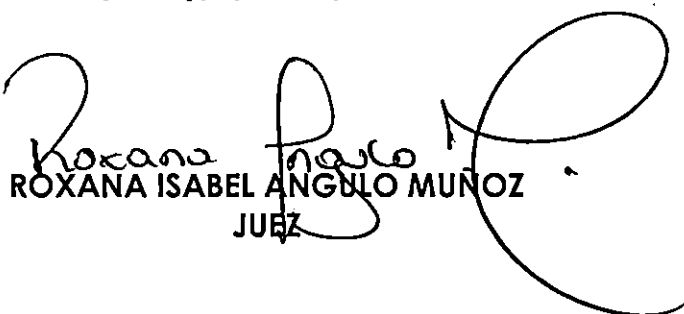
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1- Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por el apoderado, de la parte demandada (Gobernación del Departamento del Magdalena) Dr. VICTOR CARDONA HENRIQUEZ para no asistir a la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia, para el día 8 de octubre de 2014 a la hora de las 10:30 de la mañana, de conformidad con la motivación.

2 - FIJAR como nueva fecha para adelantar la audiencia inicial en el proceso de la referencia el día 15 de abril de 2015 a las 8:30 de la mañana,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de enero de Dos Mil Quince(2015)

PROCESO	:	N Y R DERECHO
ACTOR	:	RAFAEL MEZA VILLALOBOS
DEMANDADO	:	CASUR
RADICACIÓN	:	No.47-001-005-3331-002-2013-0345

A folio 53 del plenario aflora memorial en el que el apoderado judicial de la actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 174 del CPACA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte esta instancia Judicial , en efecto, que la solicitud presentada por la parte actora del retiro de la demanda no colma a plenitud las exigencias a que se contrae el artículo 92 del CGP aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA toda vez que la ley 1437 en su artículo 174 hace exigible para acceder a dicha solicitud: "mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados", y para el caso en comento ello aconteció mediante oficio 2248 de fecha 5 de diciembre de 2012(ver fl.46) así como en el correo electrónico de la entidad accionada tal y como consta a folio 47 del plenario. Motivo por el cual no es procedente acceder a la solicitud presentada por la parte actora.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Roxana Paulo
ROXANA ISABEL GARCÍA MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

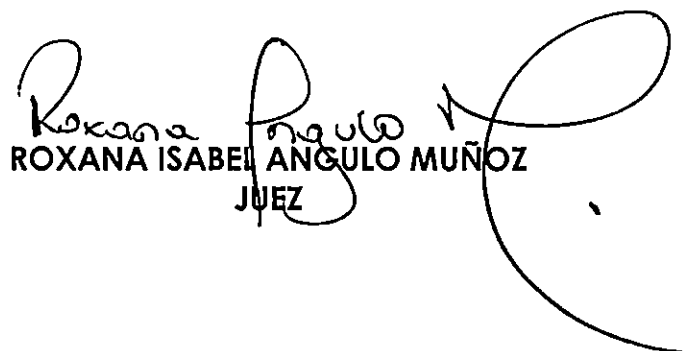
Santa Marta, Treinta (30) de enero de Dos Mil Quince (2015)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR:	DAIRO ALBERTO CANTILLO JIMENEZ
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE
RADICACIÓN:	No. 47-001-005-3333-002-2012-00351

Visto el contenido del memorial suscrito por el accionante en el que da cuenta de un posible incumplimiento por parte del Doctor Dr. EDWIN GOENAGA GRANDET Gerente de ELECTRICARIBE SA ESP Magdalena, a la decisión proferida 17 de febrero de 2014 por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena tras impugnación de decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta y dado que el artículo 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991 establece que para tomar la decisión sobre desacato se hará mediante tramite incidental, se ordena iniciar éste acorde con lo estipulado por el artículo 129 y s.s. del CGP y en consecuencia dar traslado del escrito referenciado a la entidad demandada por el termino de tres(3) días para lo pertinente.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de enero de Dos Mil Quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-0038-00
Demandante:	FABIO LEONARDO LONDOÑO GIRALDO
Demandado:	CASUR
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2014 esta agencia Judicial, tomando de presente lo preceptuado en el artículo 126 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera oficiosa ordenó la reconstrucción del expediente, toda vez que la grabación en CD de la audiencia de pruebas celebrada el 18 de diciembre de 2013 no aflora en el plenario, motivo por el cual se fijó el día 10 de octubre de 2014 para llevar a cabo dicha diligencia.

Como es de conocimiento público el día 9 de octubre de 2014 se inició a nivel nacional un paro judicial que culmino en el mes de diciembre de la misma anualidad, en donde las dependencias judiciales cesaron labores, coincidiendo dicho cese con la fecha fijada para la reconstrucción de la audiencia de pruebas llevada a cabo en el presente proceso.

Motivo por el cual en virtud a lo regulado en el artículo 126 del Código General del Proceso, se fija nueva fecha para llevar a cabo Audiencia de Reconstrucción de Expediente, en relación a la diligencia de pruebas dentro del presente proceso, para el día **23 de febrero de 2015 a las 2:30 pm**, la cual se llevará a cabo en la sede del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de enero de Dos Mil Quince (2015)

Radicado No.	47-001-3333-005-2014-00326-00
Demandante:	ARTURO JOSE SIMONDS JARUFFE
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO

GRABADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva formulada por ARTURO JOSE SIMONDS JARUFFE por conducto de apoderado judicial contra el DISTRITO DE SANTA MARTA.

I. ANTECEDENTES

El señor ARTURO JOSE SIMONDS JARUFFE presentó por conducto de mandatario judicial, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA por la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS CENTAVOS S (\$207.315.503,342), más los intereses legales y moratorios y las costas del proceso, correspondiendo su reparto a esta Agencia Judicial, con el fin de hacer efectivo el pago de la sentencia que ordenó la cancelación de la suma indicada a su favor.

II. CONSIDERACIONES

En síntesis, conforme al sustento fáctico narrado por el Ejecutante en el libelo genitor, se tiene que a través de la sentencia del 23 de julio de 2008 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena condenó al Distrito Cultural e Histórico de Santa Marta al pago de un día de salario por cada día en que retardo el pago de las cesantías causadas durante el periodo laborado desde el 19 de enero de 2001 hasta el 11 de enero de 2002 tomando en consideración que la sanción se genera vencido los 45 días hábiles que tenía la entidad oficial para efectuar el pago .

Con el fin de alcanzar sus pretensiones, la parte actora acompaña con el libelo de la demanda los siguientes documentos en original:

1. Primera copia de la decisión proferidas por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena con constancias de ser la primera que se expiden y de encontrarse

De cara al título de recaudo ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución, corresponde al Despacho efectuar el análisis de la competencia para conocer del trámite sometido a examen, para lo cual abordará el estudio de los siguientes tópicos.

- **Competencia del Juez Administrativo en materia de ejecutivos.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se delimitó el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableciendo el ámbito de su competencia. Es así como el artículo 104 numeral 6, del referido cuerpo normativo estableció que en materia de procesos ejecutivos, la jurisdicción de lo contencioso conocerá los *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

A su vez el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 297 cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo, estableciendo para el efecto, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que participen las entidades públicas, los contratos y las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, es decir, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, de los procesos ejecutivos originados en sentencias emitidas por ésta Jurisdicción, decisiones emitidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en contratos y en actos administrativos en que se reconozcan derechos o existan obligaciones claras, expresas y exigibles.

De otra parte, ya centrándonos en el asunto bajo examen habida consideración de que el título de recaudo es una sentencia, es del caso señalar que para la ejecución con base en providencias judiciales, la regla de competencia dispone que conocerá el juez que haya proferido la respectiva providencia. Así aparece normado en el artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A., al siguiente tenor literal:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (El subrayado es nuestro).

En este mismo sentido, el artículo 298 del mismo cuerpo normativo plantea que sin excepción alguna, luego de transcurrido un (1) sin que se hubiere dado cumplimiento al pago de la condena impuesta en la sentencia, el juez que la profirió ordenará su

No obstante el vacío de la norma, puede arribarse a la conclusión de que la aplicación de las anteriores premisas normativas en materia de competencia, prevalecen sobre factores objetivos que determinan la misma tales como el factor cuantía, por su carácter especial. Y así lo ha destacado en reiteradas decisiones el H. Tribunal Administrativo del Magdalena¹, una de la cuales se trae a colación, en tanto resuelve una situación fáctica similar a la estudiada, así:

"En ese sentido y atendiendo a las consideraciones expuestas se estima que la competencia para conocer del sub-lite se encuentra radicada en el Juez que profirió la sentencia objeto de ejecución en el presente medio control, ello dando aplicación al factor territorial que le otorga al fallador el artículo 156 del C.P.A.CA., el cual prima sobre el factor cuantía acorde con el estudio normativo efectuado en precedencia".

GRABADO

De acuerdo con el trazado jurisprudencial antes transcrito, correspondería en este caso remitir incluso el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena quien profirió la sentencia que hoy se presenta como el título judicial para impetrar esta acción, razón por la cual hay lugar a ordenar la remisión a esta Corporación para que conozca del presente asunto.

Así las cosas, estima el Despacho que no es competente para conocer del *sub examine* toda vez que no profirió la decisión que se pretende ejecutar y se impone por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la falta de competencia, para conocer del proceso ejecutivo seguido por ARTURO JOSE SIMONDS JARUFFE contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

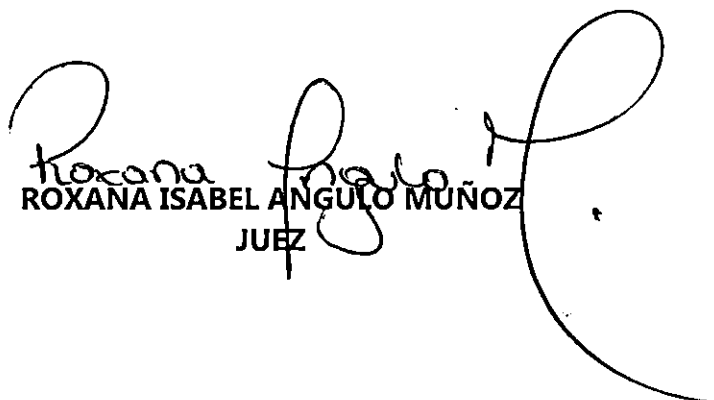
SEGUNDO. Por Secretaría, Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena a través de la Ofical Judicial para su reparto a los Despachos de Oralidad de este circuito judicial, para conozca del presente asunto.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO. Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2014-00263-00
ACTOR:	JULIO CESAR MARTINEZ BARRIOSNUEVO
OPOSITOR:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor JULIO CESAR MARTINEZ BARRIOSNUEVO, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA, procurando se declare la nulidad del acto administrativo 00241 del 10 de septiembre de 2007 por medio del cual se resolvió y reliquido la pensión de jubilación mediante resolución número 422 del 13 de junio de 1997, y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y liquidar la pensión de vejez del accionante.

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho, procede éste Agencia Judicial a decidir sobre su admisibilidad, advirtiéndose una falencia de índole sustancial, la cual debe ser subsanada por la parte actora, la cual pasa a explicitarse seguidamente:

1. Individualización de las pretensiones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referido al "CONTENIDO DE LA DEMANDA" señala la misma debe contener ciertos requisitos para que se estime presentada en debida forma, entre ellos se encuentra el normado en el numeral 2º que señala lo atinente a lo pretendido, lo cual debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo, el artículo 163 del C.P.A.C.A. referente al "INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES" señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En efecto, aterrizado lo anterior en el caso sub-lite, encuentra el Despacho que si bien dentro del cuerpo de la demanda se señalan unos actos administrativos no se precisa con claridad cual o cuales son los actos de los cuales se depreca su nulidad, lo cual debe ser señalado e indicado con precisión dentro del libelo de la demanda, máxime si se considera que el medio de control encausado en una nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, se le insta a la parte accionante para que adecue el poder, indicando con claridad y precisión el acto o los actos administrativos de los cuales se depreca su nulidad, tal como se hará en el acápite de las pretensiones, de conformidad a lo antes expuesto.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotan en precedencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JULIO CESAR MARTINEZ BARRIOSNUEVO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIAPL DE CIENAGA.

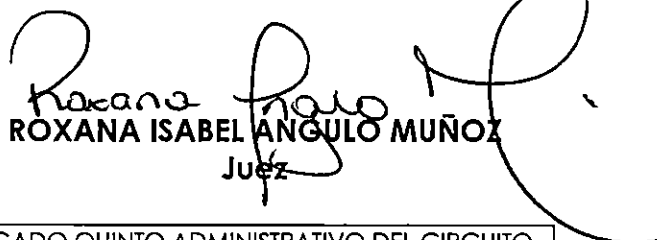
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00119-00
ACTOR:	YEISON VARELA DOMINGUEZ
OPOSITOR:	E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑON
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor YEISON VARELA DOMINGUEZ por conducto de mandatario judicial, promovió demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO DEL PIÑON, procurando se declarare la nulidad de los actos fictos y presuntos surgidos de la no contestación de los distintos derechos que no fueron contestados al accionante y en especial 18 de octubre de 2005, 21 de octubre de 2007, 06 de abril de 2010, 25 de abril de 2011 y petición conjunta de 6 de Noviembre de 2011 y del 27 de Febrero de 2009 y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada a cancelar los salarios y prestaciones sociales a las que tiene derecho.

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, luego de haberse ordenado subsanar algunas falencias de índole formal y sustancial, mediante proveído de calenda 19 de Agosto de 2014, advierte la Agencia Judicial que vencido el término las mismas no fueron subsanadas, por tanto habrá lugar a rechazar la demanda de la referencia, previo a las siguientes acotaciones que pasan a explicitarse:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que la demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

Asimismo, es menester señalar que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido al

demanda contenciosa administrativa, máxime si se considera que su incumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar al rechazo o la inadmisión y, en caso de llegar a iniciarse el proceso, inducir a una nulidad procesal o fallo inhibitorio, de ahí la importancia de ceñirse a la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la presentación de la demanda.

Descendiendo al asunto de marras, advierte el Despacho que el actor dentro del término otorgado por el despacho, si bien presentó escrito por medio del cual pretendía subsanar la demanda, revisado el mismo se advierte que las falencias de índole sustancial en las que incurrió al momento de presentar la demanda no fueron corregidas, toda vez que no presentó la documentación solicitada por ésta agencia judicial, sino una que no contenidas las peticiones requeridas, por tanto, atendiendo lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habrá lugar a rechazarse la presente acción en virtud de que no se efectuó las correcciones que se anotaron en el proveído de calenda 19 de Agosto de 2014, tal como en efecto se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

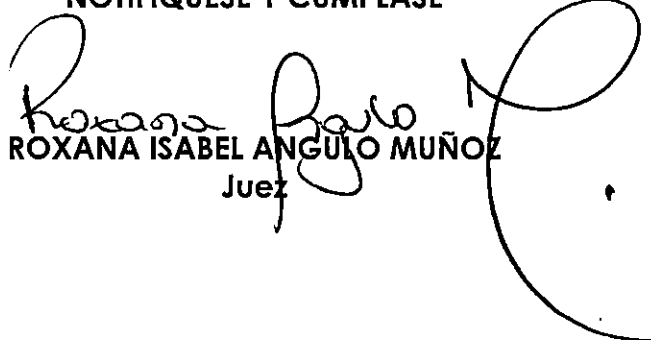
RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor YEISON VARELA DOMINGUEZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑON, de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

2°. **EN FIRME** esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3°. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

GRABADO

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2013-00295-00
ACTOR:	ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA
OPOSITOR:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
ACCION:	POPULAR

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer en lo pertinente, revisado el plenario se advierte que se debe continuar con el trámite procesal pertinente, el cual vendría a ser el normado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, esto es, la etapa de alegaciones, toda vez que se encuentra surtida a cabalidad la etapa probatoria, para lo cual se concede a las partes y al señor agente del Ministerio Público un término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

En tal virtud, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo dispone:

- CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que aleguen de conclusión, el cual correrá a partir de la notificación del presente auto por estados, al tenor de lo reglado por el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Roxana
ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de enero de Dos Mil Quince (2015)-

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00337-00
Demandante:	JOSE MARIA MONTES AVILA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado** de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*24. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 24 de octubre de 2013
- Notificación del auto que admite la demanda al Ministerio Público Octubre 25 de 2013
- Notificación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 22 de noviembre de 2013

En virtud de lo anterior y de acuerdo al artículo antes citado, este Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra

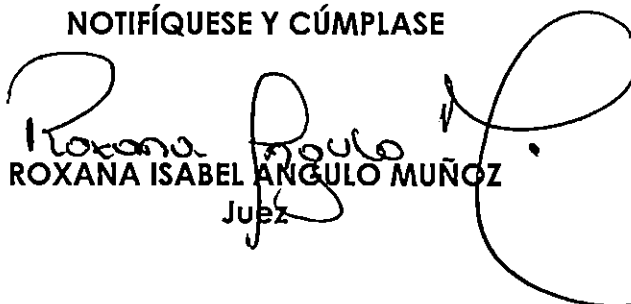
Conforme se expresó en líneas precedentes, el Despacho considera pertinente reiterar a las partes la importancia de la asistencia a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día **21 de abril de 2015 a la hora de las 8:30 AM.**, a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante señor JOSE MARIA MONTES AVILA, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar al actor JOSE MARIA MONTES AVILA, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00307-00
ACTOR:	WILLIAM DE JESUS FLECHER TORO
OPOSITOR:	DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores WILLIAM DE JESUS FLECHER TORO en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS TURISTICOS DEL MAGDALENA LTDA, JESUS FRANCISCO SOCARRAS TORRES, en representación de la ASSIR, EDGAR BARROS en representación de la ASOCIACION DE VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS DEL MAGDALENA, JOSÉ ANGEL CORREA HERNANDEZ en representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL TURISMO DE EL RODADERO, ELISEO DAVID MARTINEZ BELEÑO en representación de la ASOCIACION DE MUSIÇOS DE SANTA MARTA y la ASOCIACION DE SILLETEROS DE EL RODADERO, por conducto de mandatario han incoado demanda ante ésta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o de Simple Nulidad, prevista en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA procurando se declare la nulidad absoluta del Decreto Distrital No. 075 del 19 de marzo de 2013, mediante el cual el Distrito de Santa Marta y el señor Alcalde Distrital de esta ciudad, reglamento el área de playas en el sector turístico de El Rodadero, porque dicho acto administrativo contiene flagrante violaciones a normas constitucionales y legales, tal como se expondrá en el acápite pertinente de esta demanda, y que como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, que en reemplazo de las normas anuladas, se tomen las medidas de concertación participación de todas las personas que conforman la población de vendedores ambulantes o informales, en las decisiones que tengan que ver con la reglamentación, uso y explotación de las áreas ubicadas en el sector de playas del balneario turístico de El Rodadero. Asimismo, a título de restablecimiento del derecho se condene al Distrito de Santa Marta, al cumplimiento de la obligación de hacer, consistente en dictar en reemplazo de las normas anuladas, y en concertación y participación de los demandantes.

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho, procede ésta Agencia Judicial a decidir sobre su admisibilidad, advirtiéndose una falencia de índole sustancial, la cual debe ser subsanada por la parte actora, la cual pasa a explicitarse seguidamente:

1. Adecuación de la demanda.

Revisado el plenario advierte el Despacho, luego de interpretar el contenido del escrito de demanda, que lo pretendido realmente por los accionantes es que se declare la nulidad de una de carácter general proferido por el Distrito de Santa Marta, esto es, el Decreto 075 del 19 de Marzo de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ÁREA DE PLAYA EN EL BALNEARIO TURISTICO EL RODADERO", por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho o de simple nulidad, como así lo disponen los accionantes. Pues bien, frente a ésta dualidad, considera el Despacho que los accionantes debieron indicar un solo medio de control a través del cual procurar las pretensas invocadas.

En efecto, estima esta agencia judicial que el medio de control que debió ser invocado es el preceptuado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra lo atinente a la NULIDAD, descartando así la procedencia del medio de control preceptuado en el artículo 138 ibídem, relativo a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo anterior considerando la naturaleza del acto administrativo del cual se deprecia su nulidad, esto es, Decreto 075 del 19 de Marzo de 2013, el cual es un acto administrativo de carácter general, por tanto, resulta inapropiado invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este resulta procedente contra actos administrativos de carácter particular, lo cual no es del caso.

Así las cosas, surge la inferencia que existe una inadecuada individualización de pretensiones, por lo que considera ésta Agencia Judicial ordenarle a la parte accionante la adecuación de la misma, en este caso, debe ser adecuada al medio de control de nulidad, sin temor a que opere el fenómeno jurídico de caducidad, toda vez que en tratándose de la nulidad en los términos del artículo 137 del C.P.A.C.A., el mismo puede ser presentada en cualquier tiempo (art. 164 numeral 1 literal a.)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotan en precedencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda Contractual presentada por el señor WILLIAM DE JESUS FLECHER TORO en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS TURISTICOS DEL MAGDALENA LTDA, JESUS FRANCISCO SOCARRAS TORRES, en representación de la ASSIR, EDGAR BARROS en representación de la

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL TURISMO DE EL RODADERO, ELISEO DAVID MARTINEZ BELEÑO en representación de la ASOCIACION DE MUSICOS DE SANTA MARTA y la ASOCIACION DE SILLETEROS DE EL RODADERO por conducto de mandatario judicial, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ